

te la falta de pago de la letra y se la envía por correo ó le hace presentar ésta con el protesto.¹

626. *Objeto de la acción en garantía.*—La suma que el portador puede reclamar del girador ó de los endosantes se compone de diferentes elementos que no han sido expresamente indicados por el Código sino para el caso de recambio (núm. 629); pero no es dudoso que a este respecto los arts. 181, 184 y 185 se aplican á la acción de garantía. El portador puede demandar:

A. *La suerte principal de la letra de cambio.*

B. *Los intereses desde el día del protesto.* Según el art. 184, *el interés de la suerte principal de la letra de cambio protestada por falta de pago se debe á contar desde el día del protesto.* Hay aquí una derogación del art. 1153 del Código civil según el cual los intereses moratorios no se deben sino á partir de la demanda judicial. Estos intereses son todo lo que puede reclamar el portador en razón del perjuicio resultante para él del retraso.²

C. *Los gastos del protesto y demás legítimos* (por ejemplo, gastos de correspondencia), art. 181. Es claro que, si se emprende un juicio, la condenación comprende necesariamente los gastos del litigio.

D. *El interés de los gastos del litigio y demás gastos legítimos á contar desde la demanda judicial* (art. 185).³

627. *Cláusula de devolución sin gastos.*—El protesto, la notificación y el emplazamiento judicial ocasionan gastos que son una carga pesada cuando el monto de la letra es mínimo. No es esto todo: el protesto parece revelar siempre la insolvencia del girado y aun puede considerarse como un signo de la cesación de los pagos que autoriza la

¹ Arts. 530 y 531 del Código de Comercio de México.

² Arts. 1423, 1451, del Código civil y 527 del de Comercio de México.

³ Art. 1084 del Código de Comercio de México.

declaración de quiebra. Así, para evitar gastos y en consideración al girado, el girador inserta frecuentemente en la letra de cambio la cláusula de *devolución sin gastos*. La validez de esta cláusula no es dudosa, está reconocida implícitamente por la ley de 5 de Junio de 1850 (art. 8), que la declara nula en el caso en que se encuentra en una letra no timbrada y por la ley de 5 de Abril de 1879 que no admitía la cobranza por correo de las letras de cambio, sino en tanto que contenían la cláusula de *devolución sin gastos*.¹

Esta cláusula no dispensa al portador de presentar la letra al girado el día del vencimiento, sino de hacer extender un protesto para comprobar la denegación de pago y de llenar las formalidades necesarias para asegurar su recurso en garantía. No solamente está dispensado el portador de llenar estas formalidades, sino que también, si las llenara, los gastos de ellas quedarían á cargo suyo. Por lo mismo que el portador debe ser tratado como si el protesto hubiera sido hecho, puede reclamar, en principio, á contar desde el día siguiente al vencimiento los intereses debidos de la suerte principal de la letra á partir del protesto.

El plazo de quince días, en que el portador debe ordinariamente ejercitar su recurso, tiene por punto de partida el protesto (núm. 625). Así no parece posible obligar al portador á dar aviso de la falta de pago á los interesados en los quince días siguientes. Debe solamente avisarles en un plazo tal que su negligencia no cause perjuicio á los interesados. Toca á los tribunales apreciar las circunstancias de cada especie.

¿La cláusula de *devolución sin gastos* produce, en caso

¹ Art. 451 *in fine* del Código de Comercio de México.

de denegación de aceptación, el efecto de suprimir el protesto por falta de aceptación? La Corte de casación ha admitido la negativa, fundándose en que hay allí una cláusula que debe interpretarse restrictivamente, como derogatoria del derecho común. Nos parece, sin embargo, que debe adoptarse la afirmativa: la intención del girador, que ha insertado esa cláusula en la letra, es evitar las formalidades judiciales ó extrajudiciales que originan gastos.

628. Cuando la cláusula de *devolución sin gastos*, como se acaba de suponer, ha sido insertada en la letra por el girador, es obligatoria para todo el mundo, es decir, que los endosantes no podrán, más que el girador, quejarse de la inobservancia de los arts. 162, 165 y siguientes, y el portador no podrá reclamar á ninguno de ellos los gastos que hubiera hecho, llenando las formalidades prescritas por estos artículos.

Pero la cláusula de *devolución sin gastos* puede también ser puesta por un endosante en su endoso. No tiene entonces efecto respecto de todos los interesados: el derecho común queda aplicable al girador y á los endosantes anteriores que han creado y transmitido la letra de cambio sin cláusula derogatoria; su situación no ha podido ser modificada repentinamente. Al contrario, la cláusula produce sus efectos respecto de aquel que la ha insertado y que no puede por consiguiente reprochar al portador la falta de protesto: Parece justo, aunque se haya sostenido lo contrario, admitir que sea oponible también á los endosantes posteriores.¹

628 bis. No hay que confundir con la *cláusula de devolución sin gastos* aquella por la cual el portador es dis-

¹ Art. 483 del Código de Comercio de México

pensado de hacer extender el protesto y de llenar las formalidades del art. 165 del Código de Comercio. Esta última cláusula implica, no prohibición de hacer extender el protesto, sino renuncia del derecho por parte del que la ha aceptado de oponer la prescripción al portador que no ha hecho el protesto en tiempo útil; si se hace el protesto, los gastos no quedan á cargo del portador. Esta convención puede, como también la cláusula de devolución sin gastos, ser insertada en la letra de cambio misma, en un endoso ó ser comprobada de cualquiera otra manera. Así, los banqueros estipulan frecuentemente en sus tarifas impresas en que indican bajo qué condiciones se encargan de la cobranza de las letras de cambio, que no se comprometen á hacer el protesto al día siguiente del vencimiento, sea cuando las letras sean pagaderas en localidades demasiado pequeñas, sea cuando no son remitidas con bastante anterioridad al vencimiento. Es claro que, cuando la letra no lleva señal de esta convención, no produce efecto sino entre aquellos entre los cuales se ha otorgado.¹

629. *Recambio y resaca.* El portador no pagado puede tener necesidad de procurarse inmediatamente el monto de la letra de cambio. No lo conseguiría, demandando en garantía al girador y á los endosantes en razón de los plazos necesarios para perseguirlos y obtener una condena. Para llegar á ello, puede girar una letra de cambio contra el girador ó contra uno de los endosantes y negociar la en el lugar en que la letra de cambio primitiva no saldada era pagadera. En este caso, se verifica una nueva operación de cambio que se califica de *recambio*: la primera operación se había hecho por medio de una

¹ Contra art. 519 del Código de Comercio de México.

letra de cambio ó giro; la segunda se hace por medio de una segunda letra de cambio ó resaca (art. 177 del Código de Comercio).¹ La resaca está definida por el art. 178 *una nueva letra de cambio por cuyo medio el portador se reembolsa sobre el girador, ó sobre uno de los endosantes, de la suerte principal de la letra protestada, de sus gastos y del nuevo cambio que paga.* Este nuevo cambio, que es la suma pagada á un banquero para que reciba la resaca, se llama también recambio.

La resaca no difiere de una letra de cambio ordinaria sino por la mención de la letra de cambio no pagada; puede ser concebida así:

Burdeos, Julio 25 de 1886.

El 30 del corriente (ó á la vista) páguese por esta resaca á mi orden, la suma de.....valor en reembolso del efecto no pagado aquí anexo.—(Firmado) Luis.

A. Pablo, de París.²

Se aplican á la resaca las reglas generales de la letra de cambio. Solamente que el girado, siendo el girador ó uno de los endosantes de la letra de cambio primitiva no pagada, está obligado á pagar la resaca aún antes de haberla aceptado. La provisión es necesariamente hecha de antemano, puesto que el girado es deudor del girador de la resaca.

La emisión de una resaca no dispensa al portador de la obligación de notificar el protesto y de citar judicialmente en el plazo fijado por la ley. Así el vencimiento de la resaca debe estar fijado de tal manera, que, en el caso en que ella no sea pagada, el portador de la letra primitiva esté todavía dentro del plazo requerido para la notificación del protesto y el emplazamiento judicial.

¹ Art. 537 del Código de Comercio de México.

² Art. 538 y 539 del Código de Comercio de México.

630. La suma que forma el monto de la resaca se compone de diferentes elementos comprobados por una factura ó *cuenta de devolución* anexa á la nueva letra de cambio. Las cuentas de devolución habían dado lugar antes de 1848 á graves abusos. Se imaginaban *recambios* exagerados y corretajes ó derechos de comisión excesivos de manera de hacer alcanzar la resaca una cifra elevada. El Código (arts. 181 y 186) exigía que la cuenta de devolución fuese certificada por un Agente de cambio y por dos comerciantes, lo que aumentaba los gastos. Un decreto de 24 de Marzo de 1848 ha tratado de remediar estos abusos, ocupándose de las resacas giradas de una ciudad de Francia sobre otra ciudad francesa, las disposiciones de este decreto son todavía aplicadas, aunque se haya sostenido á veces que tenía un carácter provisional. Este decreto suspende los efectos de los arts. 180, 181, y 186 del Código de Comercio y determina los elementos del monto de la resaca. La resaca debe estar acompañada de una factura detallada, firmada solamente por el girador, lo que significa que ya no hay necesidad de un certificado de un Agente de cambio ó de dos comerciantes que comprueben el curso del cambio. Lo que hace inútil este certificado es que el decreto fija él mismo por un tanto el curso del cambio. La resaca comprende: 1º, *la suerte principal de la letra de cambio.*—2º, *los gastos del protesto y de la denuncia del protesto, si ha lugar.* Se deben agregar evidentemente los gastos del registro de la letra primitiva que, según la ley de 28 de Febrero de 1872, debe verificarse al mismo tiempo que el protesto;—3º, *los intereses de la suerte principal á partir del día del protesto y los intereses de los gastos á partir de la demanda judicial.*—4º, *el recambio, es decir, la pérdida sufrida por la negociación de la resaca por el girador.* Si la

resaca se hace sobre un país extranjero ó sobre posesiones francesas fuera del continente, se atiende al curso del cambio y, por consiguiente, la pérdida de cambio por resacas giradas sobre el mismo lugar no es siempre la misma. Pero para la Francia continental, el recambio está arreglado uniformemente como sigue: un cuarto por ciento [ó 25 céntimos] sobre las resacas giradas sobre las cabeceras de departamento; médio por ciento (ó 50 céntimos) para las resacas giradas sobre las cabeceras de distrito; tres cuartos por ciento (ó 75 céntimos) para las resacas giradas sobre cualesquiera otros lugares. En ningún caso ha lugar á recambio sobre el mismo departamento; así no habría lugar á recambio para una letra girada de Libourne sobre Burdeos—5º, *el timbre de la resaca*. Según el decreto de 24 de Marzo de 1848, el derecho de timbre era fijo y se elevaba á 35 céntimos: después de la ley de 5 de Junio de 1850 (art. I), el derecho de timbre es el mismo para las resacas que para las letras de cambio ordinarias; es, pues, un derecho proporcional que monta actualmente á 6 céntimos por 100 francos (núm. 669).¹

Con motivo del recambio, importa considerar el caso en que la resaca es girada por el portador sobre el girador y aquel en que lo es sobre un endosante. Supongamos que la letra de cambio no pagada ha sido girada de París sobre Limoges, ha sido endosada particularmente en Libourne, á un portador de Limoges. Si el portador ha girado una resaca de Limoges sobre París, el recambio se regula por la pérdida de cambio fijada por un tanto del lugar en que la letra era pagadera sobre aquel de donde ha sido girada; es, pues, en nuestro ejemplo de un

¹ Arts. 539, 540, 541 y 544 del Código de Comercio de México.

cuarto (ó sea de 25 céntimos) por 100 francos. Cuando, al contrario, la resaca es girada sobre un endosante, no se tiene en cuenta el lugar en que esa resaca es pagadera, sino el lugar en que se ha creado la letra no pagada. En nuestro caso, si la resaca es girada de Limoges sobre Libourne (cabecera de distrito), el recambio será no de 50 céntimos, sino de 25 por 100 francos, porque el lugar de la creación de la letra no pagada era una cabecera de departamento (París). V. art. 179, párrafo I del Código de Comercio.¹

631. *Secuestro conservatorio*.—El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago no tiene solamente el derecho de obrar en garantía contra el girador y contra los endosantes ó de girar contra una de estas personas una resaca; puede también, obteniendo el permiso del juez, secuestrar conservatoriamente los efectos muebles del girador, aceptante y endosantes (art. 172 del Código de Comercio). Hay aquí una aplicación del art. 417 del Código de Procedimientos Civiles según el cual en los casos que requieren celeridad, el presidente del tribunal de comercio puede permitir el secuestro de los efectos muebles. Solamente que el art. 172 no autoriza al presidente, como lo hace el 417 del de Procedimientos Civiles, á exigir una caución. Este secuestro, como su nombre lo indica, tiende solamente á impedir que el deudor substraiga sus bienes muebles á la acción de su acreedor; no permite á éste hacer proceder á la venta de estos bienes, puesto que no tiene título ejecutivo.

El secuestro conservatorio puede ser practicado contra las personas obligadas en virtud de la letra de cambio y solamente contra éstas. Es, pues, posible contra un dador

¹ Art. 540 del Código de Comercio de México.

de aval, aunque el art. 172 no lo mencione; al contrario, no es posible contra el girado que no ha aceptado.

632. *Acciones de los obligados.*—Cuando, usando el portador de los diversos derechos que le corresponden, se hace pagar por uno de los obligados, ¿debe éste soportar definitivamente el peso de la deuda ó tiene un recurso? ¿contra quién existe este recurso y cómo puede ejercitarse? Estas cuestiones reciben una solución diferente, según que la letra de cambio ha sido pagada por tal ó cual de los obligados.

Por lo mismo que se trata aquí de una letra de cambio protestada *por falta de pago*, no habría lugar de ocuparse del caso en que el pago ha sido hecho por el girado; sin embargo, para presentar un cuadro completo, aun este último caso será previsto.

Pago hecho por el girado.—Si el girado ha pagado, habiendo recibido provisión, no ha hecho sino saldar su deuda y no tiene ningún recurso. Si ha pagado en descubierto, tiene un recurso contra el girador ó contra el dador de orden, cuando la letra ha sido girada por cuenta de otro (núm. 552); este recurso no emana de la letra de cambio; es la acción de un mandatario contra su mandante (V. núm. 651 *in fine*). El girado no tiene, al contrario, ningún recurso contra los endosantes: no sucede de otro modo sino cuando el girado ha aceptado por intervención; tiene en ese caso todos los derechos de portador contra aquel por quien ha intervenido y contra los garantes de éste.

Pago hecho por el girador.—En el caso en que no había provisión, el girador, al cubrir una letra, no ha hecho sino pagar una deuda á que estaba obligado principalmente; no podría, pues, tener recurso alguno; no sería de otro modo sino es que el girador hubiera obrado por cuenta

de otro (núm. 552). En el caso en que hubiera provisión, el girador tiene siempre una acción contra el girado que ha faltado á la ejecución de su mandato; si el girado había aceptado, el girador puede invocar á su cargo una obligación resultante de la letra de cambio. Si el girado no hubiera aceptado, el girador obra contra él, para hacerse devolver la provisión y también los gastos que ha producido la falta de pago por el giro (V. núm. 590); su acción no procede de la letra de cambio, es civil ó comercial, según la naturaleza de la deuda que constituía la provisión.

Pago hecho por un endosante.—El endosante que ha pagado puede obrar en garantía ó individualmente contra el girador y contra cada uno de los endosantes que le preceden ó colectivamente contra todos (art. 164). El endosante, para ejercitar este recurso, no tiene ya que hacer extender el protesto, puesto que el portador lo ha hecho extender; pero debe notificar el protesto á los que quiere perseguir y emplazarlos judicialmente en el término de quince días (salvo aumento en razon de las distancias). Este plazo corre á partir del día siguiente en que el endosante que ejercita el recurso ha sido emplazado él mismo [art. 167] ó desde el día siguiente al en que este endosante ha pagado amistosamente al portador.

Cada endosante goza de los mismos plazos respecto de los que quiere demandar. Así, á consecuencia de recursos sucesivos, el girador puede no ser advertido de la falta de pago sino después de un tiempo bastante largo.

Lo que acaba de decirse se aplica sin dificultad al caso en que el portador ha ejercitado un recurso individual contra un endosante. Pero es posible que el portador ejercite un recurso colectivo contra los endosantes y contra el girador. ¿Se debe entonces, para que cada uno con-

serve sus derechos contra sus garantes, que proceda en el plazo de quince días como si hubiera sido ya objeto de una acción individual? La ley parece exigir en todos los casos diligencias personales del endosante que quiere recurrir (V. arts. 164, 167 y 169); sin embargo, se comprende que, desde el punto de vista práctico, se haya considerado suficiente que todos los obligados hubiesen sido demandados por el portador, para que los derechos respectivos estuviesen resguardados.¹

El recurso de los endosantes unos contra los otros y contra el girador, cuando han pagado, se verifica en virtud de la subrogación legal: el endosante que ha pagado ha saldado una deuda á que estaba obligado con los otros endosantes y con el girador (art. 1251, párrafo 3º del Código civil)² Pero el endosante que ha pagado no podría prevalerse de su subrogación legal al portador que ha sido diligente para recurrir contra los demás signatarios de la letra, cuando él (endosante) no ha procedido dentro de los quince días.

Pago hecho por un dado: de aval ó un aceptante por intervención.— Ellos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones que aquél por quien han intervenido.

633. El endosante que ha pagado (el que ha pagado por un endosante cuya firma ha avalizado ó por el cual había aceptado por intervención), tiene todos los derechos del portador contra los endosantes precedentes y contra el girador; puede, pues, girar una resaca contra uno de ellos y practicar un secuestro conservatorio sobre sus bienes muebles. El Código de Comercio aun ha previsto la hipótesis de la resaca girada por un endosante

¹ París, 11 de febrero 1880, S. 1881. 2-241, nota de L. Renault.

² Art. 1591 del Cod. civ. del D. F. de México.

sobre el girador ó sobre uno de los endosantes que le preceden.

El derecho de girar una resaca pertenece á un endosante, haya reembolsado directamente al portador ó saldado él mismo una resaca girada por este último sobre él. Este último caso previsto por el Código (art. 179) debe ser examinado.

Se puede suponer que la letra de cambio no pagada ha sido girada de París sobre Burdeos y que ha sido sucesivamente endosada en Tourcoing y en Libourne. Si el endosante de Libourne podía hacerse reembolsar por el endosante de Tourcoing, además del monto de su primera resaca, los diferentes gastos y derechos de cambio correspondientes á la segunda, el monto de la deuda aumentaría poco á poco y podría estar muy aumentado, al dirigirse al girador. Para evitar este penoso resultado, el Código ha establecido las dos reglas siguientes: 1º *No se pueden hacer varias cuentas de devolución sobre una misma letra de cambio. La cuenta de devolución es reembolsada de endosante á endosante respectiva y definitivamente por el girador* (art. 182). — *Los recambios no pueden acumularse. Cada endosante no soporta sino uno sólo así como el girador.*¹

Si no hay sino un recambio (pérdida de cambio), posible en razón de una letra de cambio no pagada, ¿cuál es él? Se ha dicho antes (núm. 630) que, al girar el portador una resaca sobre uno de los endosantes, la pérdida de cambio se regula según el curso del cambio en que la letra no pagada era pagadera sobre el lugar de donde ella ha sido girada. Así, en el ejemplo dado precedentemente (núm. 630), la pérdida de cambio será para una resaca girada de Limoges sobre el endosante de Libourne,

¹ Arts. 542 y 543 del Cod. de Comercio de México.